



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 16 de junio de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00413 de SANDRA LILIANA GARCÍA CARRILLO en representación de su hija NATHALIE DEVIA GARCÍA contra SALUD TOTAL EPS**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sandra Liliana García Carrillo en representación de su hija Nathalie Devia García en contra de Salud Total EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que su hija cuenta con 16 años de edad y que desde el mes de marzo de 2022 empezó a inflamársele el cuello al lado derecho, por lo que el 24 de abril de 2022 asistió a consulta médica en donde le fue ordenada una ecografía de cuello.

Sostuvo que dicha ecografía fue realizada el 9 de mayo de 2022 dando como resultado el diagnóstico *"nódulo sólido en lóbulo tiroideo izquierdo que requiere estudio con biopsia Ti-Rads 4 múltiples adenopatías en todos los niveles cervicales derechos, la de mayor tamaño en nivel cervical III"*.

Manifestó que con ocasión a su patología, el pediatra y cirujano pediatra ordenaron la práctica del procedimiento *"biopsia de la tiroides"* y se ordenó la remisión del caso a endocrinología, por lo que inició los trámites de autorización ante la encartada pero que la misma se negó a autorizar la consulta por anestesiología y los demás exámenes o estudios requeridos para la biopsia.

Aseguró que con la no autorización de la biopsia de tiroides junto con el paquete de estudios requeridos y que fueron debidamente ordenados, la encartada esta vulnerando los derechos fundamentales de su hija, poniendo en riesgo su salud, causándole graves perjuicios pues si la patología no es atendida puede ocasionar resultados fatales.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida y salud de su hija Nathalie Devia García, y, en consecuencia, pide que se ordene a Salud Total EPS autorizar y practicar la *"biopsia de tiroides"* junto con el paquete de estudios requeridos dando continuidad del tratamiento en la Fundación Cardioinfantil.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 8 de junio de 2022, por medio del cual se negó una medida provisional, se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### **Informes recibidos**

**Salud Total EPS** manifestó que la menor Nathalie Devia García ya cuenta con autorización para la práctica de la biopsia de tiroides junto con los demás exámenes ordenados por la IPS Fundación Cardioinfantil en la valoración efectuada a la menor el 14 de mayo de 2022.

En punto al tratamiento integral precisó que no resulta procedente, pues, ha garantizado de manera oportuna la atención en salud que ha requerido la menor y que una orden en el sentido pretendido por el actor cobijaría hechos futuros e inciertos que, por ende, no tienen como fundamento la vulneración de algún derecho fundamental.

Finalmente, solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales de la menor Nathalie Devia García, como quiera que, a su juicio no existe vulneración de sus derechos fundamentales por acción u omisión.

**Fundación Cardioinfantil** manifestó que la menor Devia García es conocida como una paciente de 16 años de edad, siendo valorada por última vez el 26 de mayo de 2022 por la especialidad de endocrinología pediátrica.

Sostuvo que, al ser una prestadora de servicios de salud, no cuenta con facultades para autorizar procedimientos o servicios médicos, por lo que Salud Total EPS es la responsable de autorizar y garantizar la prestación de las asistencias requeridas por la menor Devia García y en consecuencia la llamada a responder por las pretensiones de la tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.



todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>2</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>3</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-673 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hija Nathalie Devia García y, en consecuencia, pide que se ordene a Salud Total EPS autorizar y practicar la *"biopsia de tiroides"* junto con el paquete de estudios requeridos dando continuidad del tratamiento en la Fundación Cardioinfantil.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de la historia clínica y de la orden medica de fecha 14 de mayo de 2022, en la que le fue prescrito a la menor los procedimientos *"biopsia de tiroides"*, *guía ecográfica*, *"estudio de coloración básica en biopsia"*, *estudio de coloración histoquímica en biopsia"*, *estudio de coloración histoquímica citología por aspiración de cualquier tejido"* y *"soporte de anestesia"*<sup>4</sup>

Por su parte, Salud Total EPS en el informe rendido sostuvo que el 13 de junio de 2022 autorizó todos los procedimientos requeridos por la menor para que fueran practicados en la Fundación Cardioinfantil, allegando para los efectos el siguiente pantallazo:

9038660000	TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA) (GPT)	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
9038670000	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA) (AST)	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
9037060000	VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL)	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
9038950100	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
9038180000	COLESTEROL TOTAL	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
9038150000	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
9038170000	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LDL) AUTOMATIZADO	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Laboratorio Clínico	13/junio/2022
8811410000	ECOGRAFIA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Ecografía	13/junio/2022
8903450100	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA	13/junio/2022 16:23	0613202214...	Posi/POS	Consulta externa	13/junio/2022

Ahora bien, el Despacho a fin de corroborar dicha información estableció contacto con la accionante, a través del número celular 300 \*\*\* \*976 quien aseguró que entre los días 13 y 14 de junio de 2022 Salud Total autorizó y practicó los procedimientos requeridos por la menor, indicando que solo faltaban unas pruebas de sangre, pero que las mismas ya estaban programadas, de igual forma manifestó que la Fundación Cardioinfantil programó la *"biopsia de tiroides"* para el 17 de junio de 2022 y que a la fecha no se encuentra servicio o procedimiento alguno pendiente por autorización.

Así las cosas, ante el informe rendido por la encartada y la información suministrada por la señora Sandra Liliana García Carrillo madre de la menor Devia Garcia, tendiente a que ya se encuentran autorizados y

<sup>4</sup> Ver archivo 1 Folio 22



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

programados los procedimientos requeridos, está situación permite concluir que fueron superadas las omisiones alegadas por la parte accionante, respecto de la negativa de la accionada en suministrar los servicios de salud requeridos por la menor Nathalie Devia García para tratar su padecimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva, dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Lo anterior no obsta para conminar a Salud Total EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los derechos a la vida y a la salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Sandra Liliana García Carrillo** en representación de su hija **Nathalie Devia García** en contra de **Salud Total EPS** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: COMINAR** a **Salud Total EPS** representada legalmente por Consuelo González Pardo identificada con c.c. 3.546.812 o por quien haga sus veces a que preste el tratamiento de la menor **Nathalie Devia García** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0c140025004ce3c36b5cbc486ffe95866d46540a985527e0b6052629668dd**

Documento generado en 16/06/2022 02:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**